

SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

DELITO: COHECHO PASIVO PROPIO
EXPEDIENTE N° 00302-2026-0-2101-JR-PE-01
CARP. FIS. N° 2025-0981

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PUNO

EFRAIN IVAN MALLEA CLAROS, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno – Segundo Despacho, con domicilio procesal en el Jirón Teodoro Valcárcel N° 118 del Cercado de Puno, con casilla electrónica N° 93882, a usted en debida forma me presento y formulo:

I. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal, formulo **ACUSACIÓN** en contra de **VÍCTOR QUISPE**, como **AUTOR** de la presunta comisión del delito contra la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en su modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, en su forma de **SOLICITAR**, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO**, ello en mérito a los siguientes fundamentos:

II. DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.1. Datos de identificación del imputado

NOMBRE Y APELLIDOS	VÍCTOR QUISPE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	41235678
CARGO	Oficial de Aduanas de la SUNAT
SEXO	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO	05/09/1985
EDAD	41 años
ESTADO CIVIL	Casado
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Superior
DOMICILIO REAL	Jr. Los Incas N° 456, Puno
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Lima N° 789, Puno – Abogado: Dr. Carlos Pérez

2.2. Datos de identificación de la parte agraviada

NOMBRE	ESTADO PERUANO (representado por su Procurador Público)
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Deustua N° 458, Distrito, Provincia y Departamento de Puno

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS

Circunstancias precedentes

Se tiene que el acusado Víctor Quispe se desempeña como funcionario público en el cargo de Oficial de Aduanas de la SUNAT, con funciones específicas en el Centro de Atención Fronteriza (CEFAF) de Desaguadero, encargado del control y fiscalización de mercancías que ingresan al país por dicha zona fronteriza. Asimismo, el 14 de junio de 2026, en horas de la madrugada, se presentó en el puesto de control del CEFAF de Desaguadero el vehículo de placa V4M-820, de propiedad del comerciante Julián Apaza, el cual transportaba un cargamento de electrodomésticos sin la documentación que acredite su ingreso legal al territorio nacional (documentos de importación y pago de tributos aduaneros), configurando ello un presunto delito de contrabando.

Circunstancias concomitantes

Siendo esto así, el acusado Víctor Quispe, en su calidad de funcionario público encargado del control y fiscalización, se hizo presente para realizar la inspección del camión y su mercancía, constatando que el cargamento de electrodomésticos carecía de la documentación aduanera de ingreso legal. En lugar de cumplir con su obligación funcional de levantar el acta de inmovilización e incautación, el acusado, valiéndose de su cargo, solicitó al comerciante Julián Apaza la suma de S/ 5,000 (Cinco Mil y 00/100 Soles) en efectivo, manifestándole: *“Si no quieres que te retenga el camión y la mercadería, me das S/ 5,000 ahora mismo y te firmo la cartilla de libre tránsito”*. Ante dicha solicitud directa, el comerciante Julián Apaza accedió y le entregó en ese mismo acto el dinero al acusado dentro del despacho aduanero. El acusado recibió el dinero en su propio beneficio e inmediatamente omitió la incautación, permitiendo que el vehículo continuara su trayecto hacia la ciudad de Juliaca.

Circunstancias posteriores

Posteriormente, ambos sujetos fueron intervenidos minutos después por la Policía Anticorrupción en un operativo desplegado en la carretera, hallándose la suma de S/ 5,000 en poder del acusado, conforme se acredita con el acta de intervención policial y la cadena de custodia respectiva. La conducta del acusado, funcionario público, al solicitar una ventaja indebida para omitir un acto propio de su cargo –la incautación–, configura el delito de cohecho pasivo propio en su modalidad de solicitar.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS QUE SUSTENTAN EL PETITORIO

Durante la investigación preparatoria se han logrado recabar los siguientes elementos de convicción:

1. **Acta de Intervención Policial** de fecha 14 de junio de 2026, a fojas 01/02 de la carpeta fiscal.

2. **Declaración de Julián Apaza (Comerciante)** de fecha 14 de junio de 2026, a fojas 15/18 de la carpeta fiscal.
3. **Declaración del acusado Víctor Quispe** de fecha 15 de junio de 2026, a fojas 23/26 de la carpeta fiscal.
4. **Informe Legal de la SUNAT**, que acredita la condición de funcionario público del acusado y sus funciones específicas de control y fiscalización. A fojas 35 de la carpeta fiscal.
5. **Informe de la Policía Anticorrupción** sobre el operativo de fecha 14 de junio de 2026. A fojas 45 de la carpeta fiscal.

V. GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

5.1. Grado de participación

Autor. Es el que ejecuta personal y materialmente el delito, es decir, el que tiene el dominio del hecho. En el caso del cohecho, es autor el funcionario público que realiza los verbos rectores del tipo penal: solicita, acepta o recibe la dádiva para ejecutar u omitir un acto en violación de sus obligaciones. Conforme a la moderna teoría del dominio del hecho, el agente debe haber sostenido las riendas del acontecer típico, habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado (cfr. R.N. Nº 253-2004-Ucayali). El acusado Víctor Quispe, al solicitar y recibir la ventaja económica, tuvo el dominio de su acción, ejecutando personalmente el verbo rector de solicitar.

5.2. Circunstancias modificatorias de responsabilidad

Luego de haber realizado un análisis de los hechos y compararlos con las prescripciones normativas de los artículos 20 al 22 del Código Penal, se concluye que no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que **NO EXISTEN CAUSAS EXIMENTES**, eximentes imperfectas o imputabilidad restringida.

VI. DEL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO Y DE LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA

6.1. Artículo de la ley penal que tipifica el hecho

Delito contra la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en su modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, en su forma de **SOLICITAR**, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal, cuyo supuesto de hecho y consecuencia jurídica es el siguiente:

ARTÍCULO 393.- COHECHO PASIVO PROPIO

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

6.2. De la cuantía de la pena que se solicita

Dosificación de la pena

Que, para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal. La Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N° 2081-2012-Lima Norte, ha establecido que “el sujeto pasivo en el delito de cohecho es siempre el Estado y no las personas a las que se les solicita el dinero”, por lo que la afectación al bien jurídico tutelado, la Administración Pública, es directa y grave.

Asimismo, debe considerarse que el Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22, en su fundamento jurídico 7, ha fijado los alcances de los elementos del tipo objetivo del delito de cohecho pasivo, estableciendo que la conducta típica exige la existencia de un acuerdo previo o pacto venal en orden a aceptar, recibir, solicitar o condicionar un acto funcional a un donativo, promesa o ventaja.

Individualización de la pena

1. Se identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito, dividiéndola en tres tercios. Teniendo en cuenta que el delito Contra la Administración Pública en su modalidad de Cohecho Pasivo Propio en su forma de SOLICITAR está previsto en el segundo párrafo del art. 393° del Código Penal con una pena no menor de 6 ni mayor de 8 años, la determinación de la

pena se realiza sobre la base del siguiente sistema de tercios:

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
6 años a 6 años con 8 meses	6 años con 8 meses a 7 años con 4 meses	7 años con 4 meses a 8 años

2. Se determina la pena concreta aplicable al acusado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes. En el presente caso se ha verificado que al acusado Víctor Quispe no le asiste ninguna circunstancia atenuante y que, por el contrario, se configura la circunstancia agravante prevista en el artículo 46-A inciso 2 del Código Penal, al tratarse de un funcionario público que ha cometido el delito en el ejercicio de su cargo, por lo que la pena a imponerse debe determinarse dentro del tercio intermedio, es decir, de 6 años con 8 meses a 7 años con 4 meses de pena privativa de libertad.

Por lo antes referido, este Despacho Fiscal debe considerar la imposición de una pena en contra del acusado **VÍCTOR QUISPE**, como AUTOR de la presunta comisión del delito contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en su modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO (solicitar), previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal, por lo que se **SOLICITA** la pena privativa de libertad de **06 AÑOS CON 08 MESES** de carácter efectiva.

Pena de multa

Se ha establecido que este delito tiene también pena principal de multa de 365 a 730 días-multa. Atendiendo a la pena solicitada, este despacho establece como pena de multa 400 días-multa, para lo cual se toma como referencia la remuneración mínima vital actual (S/. 1,130.00 soles), dado que no se tiene el monto de ingresos del acusado, que dividido entre 30 días asciende a S/. 37.60 soles como jornal diario, siendo el 25% la suma de S/. 9.40 soles, y multiplicado por 400 días-multa, se tiene como resultado un total de **S/. 3,760.00 soles** que debe pagar el acusado a favor del Estado en el plazo de 10 días de pronunciada la sentencia.

VII. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

La persecución del delito comprende además la acción civil ex delito entendida como la reparación civil, institución jurídica material sobre la cual el artículo 93 del Código Penal dispone que: *“La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”*, la misma que se determina conjuntamente con la pena, tal como señala el artículo 92 del mismo cuerpo normativo.

Siendo ello así, para la estimación del monto requerido por concepto de reparación civil a favor del agraviado (Estado Peruano), se ha tomado en consideración lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, a través de cuyo tenor se establecen las condiciones particulares de determinación de la pena, realizando el siguiente análisis:

Daño patrimonial

- **Daño Emergente:** No se ha acreditado.

- **Lucro Cesante:** No se ha acreditado.

Daño extrapatrimonial

- **Daño Moral:** Por el monto de S/. 2,000.00 soles, en razón de que conforme a las máximas de la experiencia y la naturaleza del delito, el cohecho afecta gravemente la imagen y credibilidad de la administración pública, generando un perjuicio moral al Estado en su conjunto. En ese sentido, el acusado debe pagar dicha reparación a favor del Estado.

VIII. RELACIÓN DE BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO O TERCERO CIVIL, QUE GARANTICEN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO

La suma de S/ 5,000 (Cinco Mil y 00/100 Soles), incautada al acusado, se encuentra a disposición del Juzgado como garantía de la reparación civil.

IX. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN AUDIENCIA

Para acreditar la responsabilidad del acusado **VÍCTOR QUISPE**, se ofrecen los siguientes medios de prueba:

9.1. Declaración testimonial

Nº	CONDICIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	EXTREMOS DE LA DECLARACIÓN
1	TESTIGO	Julián Apaza	Jr. San Martín N° 123, Juliaca	Deberá declarar sobre las circunstancias de la entrega del dinero al acusado Víctor Quispe y la solicitud directa de este para omitir la incautación de su mercancía.
2	TESTIGO	Efraín Quispe Condori	Jr. Ayacucho N° 456, Puno	Efectivo policial que intervino al acusado y al comerciante; declarará sobre el operativo y el hallazgo del dinero en poder del acusado.
3	PERITO	Juan Pérez Flores	Jr. Moquegua N° 789, Puno	Perito de la SUNAT que declarará sobre las funciones específicas de control y fiscalización del acusado y la documentación que debió emitir.

9.2. Documentales

1. **Acta de Intervención Policial** de fecha 14 de junio de 2026, con el que se acredita la intervención al acusado y el hallazgo del dinero. A fojas 01/02 de la carpeta fiscal.
2. **Declaración de Julián Apaza** de fecha 14 de junio de 2026, con el que se acredita la solicitud y recepción del dinero por parte del acusado. A fojas 15/18 de la carpeta fiscal.
3. **Declaración del acusado Víctor Quispe** de fecha 15 de junio de 2026, a fojas 23/26 de la carpeta fiscal.
4. **Informe Legal de la SUNAT**, con el que se acredita que el acusado es funcionario público y sus obligaciones funcionales. A fojas 35 de la carpeta fiscal.
5. **Informe de la Policía Anticorrupción** sobre el operativo de fecha 14 de junio de 2026. A fojas 45 de la carpeta fiscal.

X. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

Durante la Investigación Preparatoria se dictó comparecencia simple en contra del acusado, solicitando en este acto se mantenga dicha medida.

POR LO EXPUESTO: Esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, Despacho Fiscal de Investigación, actuando de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12º del Decreto Legislativo 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y el art. 349 del Código Procesal Penal, pide a usted señor Juez

se sirva dar trámite al presente requerimiento acusatorio, de conformidad a lo que establece la ley.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal vigente, se adjuntan al presente los elementos de convicción que sustentan el requerimiento acusatorio.

SEGUNDO OTROSÍ: Se solicita al Juzgado, a efectos de realizar válidamente la notificación a los sujetos procesales, considerar las siguientes direcciones:

De los imputados

NOMBRE Y APELLIDOS	VÍCTOR QUISPE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	41235678
DOMICILIO REAL	Jr. Los Incas N° 456, Puno
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Lima N° 789, Puno – Abogado: Dr. Carlos Pérez

Del agraviado

NOMBRE	ESTADO PERUANO (representado por su Procurador Público)
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Deustua N° 458, Distrito, Provincia y Departamento de Puno

TÉNGASE PRESENTE Y ACCÉDASE.-

Puno, 15 de junio de 2026.

EFRAIN IVAN MALLEA CLAROS

Fiscal Provincial

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno – Segundo Despacho

Jcft/
Cc/Arch.